

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 8.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Jugados y Juntas vecinales: 15 pesetas

Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año 40 pesetas.

Semestre. . . . 22 id.

Trimestre. . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La necesidad de regular la producción agro-fabril azucarera para evitar las anomalías, inconvenientes y zozobras, que tanto en el sector agrícola como en el industrial, precedían, acompañaban y seguían a la preparación de cada campaña, determinó la promulgación de la Ley de Veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en la que, rompiendo los moldes de la Economía Liberal, se entroniza el principio de una intervención estatal ejercido a través de una Comisión mixta Arbitral que, representando a todos los elementos afectados por la producción de azúcar, sintetiza el atisbo de una organización corporativa.

Pero si se analiza la previsión interventora del Estado, se advierte que, señalando imperiosas y a veces gravosas obligaciones a los industriales, para normalizar todo el proceso de la contratación de primeras materias, persiguiendo la subordinación de los intereses particulares al general de la Nación, no les limita su libertad decisoria en el momento en que tienen que poner en circulación el producto fabricado, dándose lugar con ello, a que en esta trascendente fase del desenvolvimiento industrial, el interés nacional de sostener y estabilizar adecuadamente una economía inicialmente intervenida, quede supeditado a las iniciativas y posibilidades individuales de los fabricantes.

Preféndese con la presente disposición subsanar la deficiencia apuntada, manteniendo la intervención del Estado, por considerarla

imprescindible en el desarrollo de esta importante manifestación de riqueza, pero asignándole la extensión que la equidad y la conveniencia nacional reclaman.

En consecuencia con lo expuesto,

DISPONGO

Artículo primero. El artículo primero de la Ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, se completará con el siguiente apartado:

F) La proporción con que cada empresa de fabricación azucarera debe intervenir en el abastecimiento del consumo nacional de azúcar.

Serán factores estimables para fijar dicha proporción, la producción presunta de azúcar atribuible a cada empresa en la campaña de que se trate, y el sobrante que de dicho producto arrastre el comienzo de la misma, en la parte que exceda de la reserva obligada por el artículo segundo de esta Ley.

Artículo segundo. Al artículo segundo de la citada Ley, se adicionará el siguiente párrafo:

«Las infracciones de los acuerdos firmes adoptados en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado F) del artículo primero, serán sancionadas con una multa de cien pesetas por cada tonelada vendida en exceso, sobre el cupo anual que, según porcentaje de participación en el consumo, corresponda a cada empresa y con una reducción proporcionada en el de venta que deba asignarse en la campaña subsiguiente.»

Artículo tercero. Las disposiciones que en virtud del presente Decreto quedan incorporadas a la repetida Ley, serán aplicables a la campaña en curso.

Dado en Salamanca a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 279

Siendo principal exponente de nuestra economía la riqueza representada por los productos de la tierra, cuya recolección se inicia en estos días, a ella debe prestarse singular atención, para que mediante el esfuerzo de todos los españoles que en la retaguardia trabajan por la reconstrucción económica del país, quede realizada aquella íntegra y oportunamente, sin la menor dilación, sustituyendo o compensando en forma conveniente, si fuere preciso, a los brazos que del campo se ausentaron para atender a la defensa de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Se declara obra de utilidad nacional la recolección de la próxima cosecha, a cuya diligente realización se supeditará todo interés individual.

Artículo segundo. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las normas conducentes a la mejor protección de dicha cosecha y para la más rápida práctica de su recolección.

Dado en Salamanca a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Para cumplimiento de lo dispuesto en Decreto número 279, de fecha 25 del actual, sobre recolección de la próxima cosecha,

ORDENO

Artículo primero. Todas las operaciones o faenas integrantes de la recolección de la próxima cosecha de cereales y leguminosas, tendrán carácter preferente sobre cualquier otro trabajo de orden rural, que no sea el de industrias o tareas relacionadas con necesidades de orden militar.

Artículo segundo. Para facilitar la reunión del mayor número de brazos y elementos útiles para el trabajo en el campo, se suspenderán en los pueblos las obras que se estén realizando, y que inviertan o estén dando ocupación a jornaleros agrícolas, o de otra clase capaces de realizar las tareas propias de la recolección de cosechas y siempre que esta suspensión no implique quebranto para la salud pública o impedimento para satisfacer necesidades militares.

Artículo tercero. Por las Autoridades de todas clases se darán, dentro de sus medios y respectivas jurisdicciones, las máximas facilidades para el traslado de obreros y mobiliario de recolección de una a otra localidad o provincia, para compensar entre sí la falta de unos o de otros que pudieran sentirse, estableciendo a tal efecto la debida conexión de informes, estadísticas y servicios.

Artículo cuarto. No serán aplicables a las faenas de recolección aquellas bases o conciertos de trabajo, particular u oficialmente adoptados, como prohibición de destajos, empleo de máquina, cesión o alquiler de éstas, etc., que directa o indirectamente produzcan limitaciones y retrasos en la marcha de la recolección y en el total aprovechamiento de la cosecha en pie.

A tal efecto, los Alcaldes procu-

rarán se intensifique el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo que deje de utilizarse ninguna de la existente en su término, y procurando se faciliten en arriendo a cuantos la necesiten, una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Artículo quinto. Si a pesar de lo indicado en los apartados anteriores, y en cuantos otros casos, cuales saqueos sufridos durante la dominación marxista en una determinada hacienda o poblado; cesión al Estado o requisita por éste de máquinas, ganado, medios de transporte y demás de recolección; ausencia obligada o voluntaria de brazos para defensa de la Patria, y similares circunstancias por las que las explotaciones agrícolas y casas de labor hayan quedado mermadas o carentes de brazos propios y demás medios de trabajo, o a los efectos de oportunidad de siega y transporte de mieses, se procederá por los Ayuntamientos respectivos a organizar una movilización de personal y un servicio de prestación de la maquinaria y ganados existente en la propia jurisdicción, para que en forma y tiempo adecuados, sean recogidas las cosechas de su respectivo término sin mengua de las mismas.

Artículo sexto. La prestación anterior se facilitará a los Ayuntamientos colindantes, cuando estando cubiertas las necesidades de un término municipal, se advierta falta de medios de trabajo en los inmediatos.

Artículo séptimo. Por las Alcaldías y Juntas vecinales, con la debida oportunidad, y unos días antes de la completa maduración de la cosecha, se cuidará de que queden establecidas fajas cortafuegos de 8 a 10 metros de anchura, que encuadrando o aislando parcelas de extensión reducida, interrumpan la continuidad del rastrojo o sembrado, rozándose o levantando para ello el suelo de aquéllas y cuidando de aprovechar a este objeto, limpio de vegetación espontánea, aquellos accidentes como caminos, arroyos y acequias, o aquellos otros cuales barbechos no sembrados, viñedos, olivares, etcétera, que de suyo pueden ser cortafuegos naturales con escaso gasto.

Artículo octavo. Todos los ciudadanos vienen obligados a denunciar a aquellas personas de las que tengan noticia hayan cometido o traten de cometer algún atentado contra la integridad de las cosechas de cualquier clase que sean, así como en caso de incendio a prestar el auxilio debido para su extinción inmediata.

Artículo noveno. Todo acto o tentativa que produzca o tienda a producir la destrucción de cosecha, o a restar medios para la recolección de la misma, serán considerados, en

todo caso, como delitos de rebelión, y sancionados según el Código de Justicia Militar.

Artículo décimo. Por los señores Gobernadores civiles se cuidará de dar la debida publicidad al contenido de la presente Orden, ampliándola con cuantas medidas locales tuvieran por conveniente para el más fiel cumplimiento de lo expuesto en ella.

Burgos 28 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.
(B. O. E. 220—28 Mayo)

Excmo. Sr.: En virtud de las facultades atribuidas a esta Presidencia por el artículo segundo del Decreto n.º 220, de 17 de Febrero último y aceptando el informe de esa Comisión que estima debidamente justificadas las alegaciones deducidas por la Sociedad anónima «Minas de Barruelo» con domicilio en Madrid y accidentalmente y en la actualidad en San Sebastián, he acordado conceder a esa entidad los beneficios establecidos en el artículo primero del expresado Decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 20 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda

Excmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 2.º y 4.º de la Orden de 3 del actual, sobre créditos intervenidos, se amplían hasta el día 1.º de Julio y día 1.º de Agosto próximos, respectivamente, los términos señalados en los artículos 2.º y 4.º citados.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 26 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. E. 221—26 Mayo)

Excmo. Sr.: Transcurrido en la mayor parte del Territorio hoy liberado, el plazo para iniciar los expedientes de inscripción de fallecimientos o desapariciones, que fijó el apartado A) de artículo 1.º de la Orden de 10 de Noviembre de 1936, y habiéndose solicitado la concesión de nuevo plazo, alegando ser muchos los actos no inscritos todavía por diversas causas; se dispone:

Los expedientes para lograr la inscripción en el Registro civil de fallecimientos o desapariciones a que se refiere la Orden de 10 de Noviembre último, dictada en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto número 67 de 8 del mismo mes, podrán incoarse en las poblaciones sitas en territorio liberado, dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*,

Burgos 29 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Siendo múltiples los ruegos en súplica de ampliación del plazo que para pago de las distintas modalidades de Propiedad industrial establece la Orden de 1.º del actual, esta Junta Técnica, en el deseo de dar las mayores facilidades a la Industria y Comercio, amplía dicho plazo para pago voluntario hasta el 31 de Agosto próximo, y de dicha fecha en adelante, hasta fin del año actual, con el recargo de diez pesetas por mes, quedando sin efecto la caducidad a que hace referencia la citada Orden de 1.º del corriente.

Igualmente se hace extensiva a toda clase de modelos la moratoria de «puesta en práctica» a que hace referencia la Orden de 23 de Febrero último.

Burgos 22 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Gobierno general

ORDENES

Regulada por este Gobierno General la censura cinematográfica en Ordenes dictadas en 21 de Marzo y 29 de Abril del año corriente, procede recordar para evitar confusión el precepto legislativo de las mismas referente a su entrada en vigor señalado para el 31 del mes en curso.

En su virtud, vengo en disponer: Artículo único. Las disposiciones referentes a censura cinematográfica contenidas en la Orden de 21 de Marzo y 29 de Abril del año corriente entrarán en todo su vigor pasado el 31 de Mayo actual y en su consecuencia no procederá a exigirse más censura que la que realicen las Juntas de Sevilla y La Coruña ni más garantías ni requisitos para la que se efectúe que las disposiciones contenidas en dichas Ordenes y las complementarias que las Juntas referidas crean indispensables para su mejor aplicación, aprobadas por este Gobierno General, sancionándose en su consecuencia las infracciones que contra ella se cometan.

Los Sres. Gobernadores Civiles y autoridades a mis órdenes deberán dar la máxima publicidad a la presente disposición.

Valladolid 28 de Mayo de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Para normalizar la temporada oficial balnearia y teniendo en cuenta el contenido de la Orden de este Gobierno de 16 de Abril último, los preceptos vigentes, las circunstancias especiales porque atraviesa nuestra Patria y las instancias y datos hasta hoy recibidos de la Comisión depuradora del Cuerpo Médico de Baños, como avance de su labor, se ordena lo siguiente:

1.º Que los señores que a continuación se indican ocupen los Balnearios que se les asigna:

Saturnino Mozota Vicente, Citeno Nuevo, (Navarra); Angel Nieto Méndez, Cuntis (Pontevedra); Primo Garrido Sánchez, Calzadilla (Salamanca); Antonio Sánchez Reyes, Lugo; Aniano Vázquez de Prada, Carballino (Orense); Alfredo Piquer Martín, Cortes-La Toja (Pontevedra); Clemente Cilleruelo González, Verio (Orense); Clodoaldo García Muñoz, Arteijo (Coruña); Mariano Mañeru Roncal, Arnedillo (Logroño); Miguel Torresano Retortillo, (Salamanca); José-María Casado Torreblanca, Alhama de Granada (Granada) y Mariano Escribano Alvarez, Castromonte (Valladolid).

2.º Que los Sres. Abos Ferrer, Pérez Serrano, Protosi Martínez, Bercial, Ratera, Bobo Diez, Rodríguez Lavín (D. Felipe y Leonardo), Infantes Ortiz, Pinto Reino, y Llangor Planas, que no pueden ocupar la Dirección de los Establecimientos que tuvieron el año pasado, por estar situados en zona no liberada, intervenidos total o parcialmente por Autoridad Militar o destruidos por los azares de la campaña, soliciten de este Gobierno General, por orden de preferencia y dentro del plazo de seis días a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial*, cualquiera de los siguientes Balnearios: Alange y El Reposo (Badajoz), San Juan de Campos (Baleares), Cucho, Montejo de Cebas y Valdeleja (Burgos), La Parrilla y el Salugral (Cáceres), Los Berrazales y El Rincón (Las Palmas Canarias), Nuestra Señora de los Angeles (Coruña), San Juan de Azcoitia y Arrechavaleta (Guipúzcoa), La Malhaja (Granada), Morgobejo y San Adrián (León), Grávalos y Riva de los Baños (Logroño), Guiriz Incio y Céltigos (Lugo), El Gorrriaga (Navarra), Cabreiroa, Caldas de Orense, Cortegada y Partovia (Orense), Calabor (Zamora), y Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).

3.º Los Balnearios que resultaren vacantes una vez cumplido lo que antecede serán adjudicados conforme se señala en nuestra Orden de 16 de Abril a Médicos que tuvieren aprobadas las asignaturas de Hidrología y Análisis Químico. Los Médicos que reuniendo dichas condiciones deseen ocupar esta temporada algún Baneario, deberán solicitarlo de este Gobierno General dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden haciendo constar con la documentación que crean conveniente o mediante declaración jurada a) tener aprobadas las asignaturas expresadas, b) si en temporadas anteriores han desempeñado la dirección de algún Baneario c) Colegio de Médicos a que pertenecen, servicios prestados al actual Movimiento Salvador de nuestra Patria, cargos o destinos que actualmente desempeñan y cuantos datos crean convenientes consignar. Si las solicitudes presentadas no fuesen suficien-

te para cubrir todas las vacantes, este Gobierno General designará libremente cualquier Médico aunque no tenga aprobadas las asignaturas indicadas.

4.º Si algún otro Balneario de los no incluidos en las relaciones que anteceden estuviere en condiciones de ser explotado total o parcialmente, podrán los propietarios solicitar de este Gobierno General la correspondiente autorización, haciendo constar las condiciones en que se encuentra el Establecimiento y sus instalaciones, para que este Gobierno General, previo los informes necesarios, autorice su apertura y nombre el Médico que deba encargarse de su dirección.

5.º Los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo de Baños, tendrán los derechos que se especifican en el artículo 35 del Estatuto del 25 de Abril de 1928. Los que no pertenezcan al citado Cuerpo se someterán a un régimen de contrato, conforme se especifica en el artículo 38 del mencionado Estatuto y en las Ordenes de 10 y 18 de Mayo de 1935.

6.º Los Balnearios que al llegar a la fecha oficial de apertura no tuvieran aún designado Médico Director, podrán abrirse bajo la dirección de un Médico residente en la localidad, libremente contratado por el propietario del Balneario, incluso por éste mismo si fuese Médico, hasta que por este Gobierno General sea nombrado el que deba desempeñarlo en la presente temporada.

7.º Cuanto se dispone en esta Orden, lo mismo que la anterior 16 de Abril, tendrá carácter transitorio y sólo para la presente temporada, quedando en suspenso cuanto se oponga a su cumplimiento.

Este Gobierno General resolverá libremente las incidencias y reclamaciones que puedan presentarse.

Valladolid 26 de Mayo de 1937.—
El Gobernador General, Luis Valdés.

(B. O. E. 222—30 Mayo)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 194

Servicio de Catastro Agrícola

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes de los términos municipales de Quintanilla de Onsoña, Gozón de Ucieza, Villota del Duque, Pedrosa de la Vega, Saldaña, Villota del Páramo, Villaluenga, Santervás de la Vega, Renedo de la Vega, Bustillo de la Vega, Villamoronta, Villarrabé, Poza de la Vega, Valderrábano, Ayuela, Tabanera de Valdavia, Villanueva de Abajo, Respanda de la Peña, Buenavista de Valdavia, Santibáñez de la Peña, Pino del Río, Fresno del Río, Villalba de Guardo, Mantinos, Néstár, Barrio de San Pe-

dro, Castrejón de la Peña, Congosto de Valdavia, La Puebla de Valdavia, que por el personal de este Servicio de Catastro Agrícola se procederá, a partir del día 3 del próximo mes de Junio, a efectuar la distribución superficial y de riqueza ordenada en el artículo 4.º del Decreto de 31 de Agosto de 1934, y conforme a las bases 12 y 13 de la Orden Ministerial de 5 de Septiembre del mismo año.

Palencia 28 de Mayo de 1937.—El Jefe Facultativo de Catastro, Julio Gutiérrez.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

Don Juan Antonio Nájera Ortiz, Secretario suplente de la Comisión provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de 21 del actual, tomado por esta Comisión y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Balbás Salido, vecino de Palencia, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo.

Y a los efectos de la regla C de la norma 3.ª de la Orden de aquella fecha y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia que firmo en Palencia a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y siete. Primer Año Triunfal.—J. Antonio Nájera.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Juan Antonio Nájera Ortiz, Secretario suplente de la Comisión provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo de fecha 21 del actual, tomado por esta Comisión, se ha mandado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Elías Terán Pascual, Francisco Pascual Becerril, Emilio Lozano Rastrilla, Elías Salvador Blanco, Ignacio Salvador de los Mozos y Saturnino Salvador de los Mozos vecinos de Palenzuela, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Baltanás, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los efectos de la regla C de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a veintidós de Mayo de mil no-

vecientos treinta y siete. Primer Año Triunfal.—J. Antonio Nájera.—Visto bueno: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo tomado por esta Comisión de 22 del actual, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil, a tenor de lo dispuesto por el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, contra Inés Silió Escobedo, vecina de Mataporquera, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los efectos de la regla C de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero último para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y siete. Primer Año Triunfal.—J. Antonio Nájera.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, ha dictado nuevas normas para el régimen administrativo de las Juntas provinciales y municipales del Subsidio Pro-Combatientes.

En uno de los próximos números del BOLETIN OFICIAL, se publicará una detallada circular de esta Junta provincial dirigida a las municipales, pero se las anticipa, por la gran urgencia del caso, que las declaraciones y peticiones de Subsidio que tengan entrada en esta Junta después del día 5 de Junio, darán derecho al Subsidio solamente desde 1.º de Julio, siendo responsables las Juntas municipales de los perjuicios que ocasionen a los beneficiarios por su retraso en el despacho de las peticiones presentadas.

Es también indispensable que el día 5 de Junio se encuentren en esta Junta provincial todas las nóminas duplicadas de los meses de Marzo, Abril y Mayo.

La falta del cumplimiento será sancionada con rigor, pues impide a esta Provincial el cumplimiento de servicios urgentes en los plazos señalados por la Superioridad.

Palencia 1 de Junio de 1937.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado Militar número 1 de
Palencia
Requisitoria

Ruiz Priego, Juan Antonio, soldado del 4.º escuadrón del Regimiento de Cazadores de Villarrobledo 1 de Caballería, cuya filiación y demás señas personales se desconocen, destacado

últimamente en la posición del Cocoto del Subsector de Aguilar de esta provincia.

Procesado en juicio sumarísimo que se sigue por este Juzgado Militar número 1, por el delito de desertión al frente del enemigo.

Comparecerá ante este Juzgado, en el Palacio de la Diputación provincial, en el término de cinco días, a partir de la publicación de esta requisitoria, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirse en prisión, parándole el perjuicio si no lo hiciere, a que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo a todas las Autoridades militares y civiles, que caso de ser habido el procesado, por fuerzas a sus órdenes, sea puesto a disposición de este Juzgado en la prisión provincial de la Plaza.

Dado en Palencia a uno de Junio de mil novecientos treinta y siete.—
El Comandante Juez instructor, José Pérez Olea.—El Secretario, M. Magide de Prado.

Arribas Diez, Epifanio, soldado de la 1.ª Compañía del 7.º batallón del Regimiento de Infantería de Bailén, número 24, cuya filiación y demás señas personales se desconocen.

Procesado en sumarísimo que se sigue por este Juzgado, por el delito de desertión al frente del enemigo.

Comparecerá ante este Juzgado Militar, número 1, en el Palacio de la Diputación provincial de Palencia, en el término de cinco días, a partir de la publicación de esta requisitoria, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirse en prisión, parándole el perjuicio si no lo hiciere a que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo a todas las Autoridades militares y civiles, que caso de ser habido el procesado por fuerzas a sus órdenes, sea puesto a disposición de este Juzgado en la prisión provincial de la Plaza.

Dado en Palencia a uno de Junio de mil novecientos treinta y siete.—
El Comandante Juez instructor, José Pérez Olea.—El Secretario, M. Magide de Prado.

Núm. 196

Cervera de Pisuerga

Cedulas de requerimiento

A virtud de providencia de esta fecha dictada en el expediente que se intruye sobre incautación de bienes, con el número 14 del año actual, contra Inés Silió Escobedo, que se encuentra en ignorado paradero, se ha acordado requerirla para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado personalmente o por medio de escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y con el fin de que sirva de requerimiento en forma a expresada Inés Silió, expido la presente en Cervera de Pisuerga a a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—
El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 197

Cédula de notificación

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa número 24 del año 1929, seguida por robo, contra Cayetano Sanz Platón, que se encuentra en ignorado paradero, ha acordado se le notifique que la Audiencia de Palencia, por auto fecha 15 del corriente, acordó la remisión de la condena que le fué impuesta por esta causa.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al penado, expido la presente en Cervera de Pisuegra a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, P. H., Teodoro González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Guardo

EDICTO

Alistados en el de este Ayuntamiento para el 1938, como nacidos en el año 1917, los incluidos en la subsiguiente relación, en ignorado paradero, se les requiere para que en plazo perentorio den su domicilio en el Ayuntamiento, a efectos de quintas, advertidos de que, caso negativo, se harán responsables de las penalidades que señala el Código de Justicia Militar.

Los nacidos antes del 1.º de Julio han de presentarse en la Caja de Recluta de Palencia el día 31 del actual, cumpliendo así la Orden de Secretaría de Guerra del día 18; los de fecha posterior, cuando fueren llamados.

Mozos

Eladio Macho, hijo de desconocido y Agustina.

Alberto Vián Fraile, de Ramón y Rosa.

Próculo Martín París, de Bonifacio y Luisa.

Valentín Robles, de desconocido y Primitiva.

Gerardo A. Arechederra Herrero, de Fernando y Julia.

Silvino Martínez Carreño, de Ambrosio y Elvigia.

Eugenio Villalva Rodríguez, de Venancio y Catalina.

Melitón Astorga Rodríguez, de Francisco y Herminia.

Guardo 24 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Agustín Monge.

Fuente-Andrino

Los mozos que a continuación se relacionan, nacidos en esta localidad en el segundo trimestre del año 1917, e ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente, para que verifiquen su concentración en la Caja de Recluta de esta provincia, el próximo día 29 del mes actual, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra, y caso de no verificarlo, se les aplicarán las penalidades establecidas en el Código de Justicia Militar.

Eugenio Gutiérrez Díez de Valdeón, hijo de Aurelio y Andrea.

Fuente-Andrino 20 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Vicente Herrero.

Castrillo de don Juan

EDICTO

Los mozos que a continuación se expresan, nacidos en esta localidad en el segundo trimestre de 1917, deberán presentarse a concentración en la Caja de Recluta de esta provincia, el día 28 del actual, en virtud de lo dispuesto en la Orden de Secretaría de Guerra de fecha 18 del actual, e ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente, para que lo verifiquen, bajo las penalidades establecidas en el Código de Justicia Militar.

Mozos que se citan

Aureliano García García, hijo de Dámaso y Julia.

Rufino Martínez Hortelano, de Pedro y Teodosia.

Castrillo de don Juan 26 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Martín Carrascal.

Palenzuela

EDICTO

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, nacidos en el segundo trimestre de 1917, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, el próximo día 28 del actual, para su destino a Cuerpo activo, de conformidad a lo ordenado por la Secretaría de Guerra de 18 del presente mes.

Mozos que se citan

Máximo Escaño Saez, hijo de Félix y Honorata.

Florentino Gimeno Muñoz, de Miguel y Patricia.

Antonio Becerril Bermejo, de Sixto y Juliana.

Palenzuela 23 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Eustaquio de Pedro.

Amayuelas de Arriba

Para su provisión interina, por el año actual solamente, se anuncia la vacante de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el mismo.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía, durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Amayuelas de Arriba 31 de Mayo de 1937.—El Alcalde: P. A., Prieto.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1937 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Frechilla (y aprovechamientos comunales).—Segundo trimestre, los días 7, 8, 9 y 10 del actual, de las diez a las catorce y de las dieciséis a las diecinueve.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1937, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Lavid de Ojeda.

Autilla del Pino.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Támara.

Villamorco.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Pedraza de Campos.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Villaconancio.—1929 al 1935 ambos inclusive.

Fresno del Río.—1931 al 1935 inclusive.

Amayuelas de Arriba.—1936.

Amayuelas de Abajo.—1936.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

San Mamés de Campos.—1931 a 1935 ambos inclusive.

Tabanera de Valdavia.—1936.

Valderrábano.—1936.

Ayuela de Valdavia.—1936.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que el día 11 de Junio y a las once horas, celebrará concurso para la adquisición de artículos durante el mes de Julio.

El anuncio detallado y modelo de proposición, puede verse en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento o en esta Secretaría, sita en el Hospital Militar, así como los pliegos de condiciones.

Palencia 28 de Mayo de 1937.—El Secretario, Eustaquio Ugalde.

Artículos que se necesitan

Aceite, arroz, azúcar, carbón antracita, carne limpia, ternera, cervezas, chocolate, fruta fresca, fruta seca, galletas, gallinas, garbanzos, hueso de vaca, huevos, jabón común, judías encarnadas, leche de vaca, lejía líquida, leña seca, macarrones, manteca de cerdo, idem de vaca, merluza, pasta para sopa, patatas, pimientos encarnados, queso seco, tocino, tomate, vino, alcohol, cordero vivo, cebollas, harina, pan y verduras.